

REPAROS CONCRETOS PROCESO_2021-094

Juliana Gordillo <julianagordillo20@gmail.com>

Vie 26/08/2022 1:18 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Zipaquira <j01cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: ernestoabogado@gmail.com <ernestoabogado@gmail.com>; universitecdecolombia@hotmail.com <universitecdecolombia@hotmail.com>; jairoecr6@gmail.com <jairoecr6@gmail.com>; jaquin33@gmail.com <jaquin33@gmail.com>; servicioalestudiante@universirec.edu.co <servicioalestudiante@universirec.edu.co>; jaccaneloncajica@gmail.com <jaccaneloncajica@gmail.com>

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

E. S. D.

REFERENCIA: REPAROS CONCRETOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2022
PROCESO: 25899310300120210009400
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL EL CANELÓN
DEMANDADOS: FUNDACIÓN UNIVERSO DE INTELIGENCIA, TECNOLOGÍA Y CULTURA DE COLOMBIA “UNIVERSITEC DE COLOMBIA” y JAIRO ERNESTO CORTES REYES

Valery Juliana Gordillo Martínez, identificada como aparece al pie de mi firma, apoderada sustituta de la Junta de Acción Comunal EL CANELON, parte actora dentro del proceso, por medio del presente escrito dentro de los 3 días siguientes a la audiencia virtual celebrada del día 23 de agosto de 2022 y en uso de la facultad establecida en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del C.G.P., me permito presentar reparos adicionales a los ya presentados conforme el PDF adjunto al presente correo.

De igual forma, me permito, a través del presente correo electrónico, remitir el memorial correspondiente a los demás sujetos procesales de manera simultánea para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por favor acusar recibo.

Atentamente,

VALERY JULIANA GORDILLO

Profesional Jurídica Especializada

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

E. S. D.

REFERENCIA: REPAROS CONCRETOS ENCONTRA DE LA SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2022
PROCESO: 25899310300120210009400
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL EL CANELÓN
DEMANDADOS: FUNDACIÓN UNIVERSO DE INTELIGENCIA, TECNOLOGÍA Y CULTURA DE COLOMBIA "UNIVERSITEC DE COLOMBIA" y JAIRO ERNESTO CORTES REYES

Valery Juliana Gordillo Martínez, identificada como aparece al pie de mi firma, apoderada sustituta de la Junta de Acción Comunal EL CANELON, parte actora dentro del proceso, por medio del presente escrito dentro de los 3 días siguientes a la audiencia virtual celebrada del día 23 de agosto de 2022 y en uso de la facultad establecida en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del C.G.P., me permito presentar reparos adicionales a los ya presentados en los siguientes términos:

FRENTE A LA DECLARATORIA OFICIOSA DE LA COSA JUZGADA DEL DEMANADO UNIVERSITEC DE COLOMBIA

- 1- Inobservancia probatoria: el juez inobservó el documento completo del acta de conciliación ante el juez de paz, particularmente la hoja 4 del archivo 8 del expediente digital. En dicho documento, las partes hicieron aclaraciones e impusieron límites al objeto de conciliación. Documento probatorio firmado por las partes y el juez de paz, lo que llevó erradamente al a quo a declarar de oficio la cosa juzgada para el demandado Universitec de Colombia.
- 2- El a quo no tuvo en cuenta que dicho medio de prueba no fue tachado de falso o desmentido por quienes intervinieron y suscribieron el acto conciliatorio, tanto la inicial del día 16 de octubre de 2019, celebrada en el despacho del juez de paz (casa de justicia Cajicá), como la continuación en la fecha pacta ante el mismo juez de paz (numeral 1, folio 2 del acta), esto es el día 22 de septiembre de 2020 en el inmueble objeto de devolución y que son un solo documento.
- 3- La nota a mano alzada de la hoja 4 del archivo 8 del expediente digital, de que trata el reparo anterior, impuso como límite que las partes no se podían demandar a futuro únicamente por el estado físico en que se encontraba el inmueble. (Reparo Presentado en audiencia).
- 4- La inobservancia del folio 4 del archivo 8 del expediente digital (acta de conciliación ante juez de paz), llevó al a quo a realizar en la sentencia afirmaciones abiertamente contrarias a la realidad, tales como que "*Celebró un acuerdo de conciliación respecto del comodato*" y "*la parte actora hizo constar que no se debía nada*", pero, en la aclaración del numeral segundo del acta, hecha el día de la entrega (22 de septiembre de 2020), y como lo suscribieron los intervinientes (JAC CANELON, UNIVERSITEC DE COLOMBIA y el JUEZ DE PAZ), se deja claro, entre otras cosas, que se deben servicios públicos.

DE LA DECLARATORIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL DEMANADO JAIRO ERNESTO CORTES REYES

- 1- EL a quo ignora que el vínculo con el demandado JAIRO ERNESTO CORTES REYES es contractual dado el mandato otorgado por la asamblea general de los miembros afiliados a la JAC CANELON, lo que lo hace responsable de los perjuicios causados a su mandante por su actuar doloso o culposo.
- 2- Inobservancia probatoria de las declaraciones del demandado JAIRO ERNESTO CORTES REYES, puesto que él mismo en interrogatorio de parte, confesó que, según los estatutos de la junta de acción comunal, las contrataciones están supeditadas a la asamblea general, siendo que en el acta No. 27 del año 2017, no se le había autorizado para contratar con UNIVERSITEC DE COLOMBIA y le ordenó buscar otras instituciones educativas.

- 3- El a quo determinó que los actos desplegados por el demandado JAIRO ERNESTO CORTES REYES, como representante legal, deben ser asumidos como propios de la persona jurídica. Sin embargo, desconoce el a quo que el demandado JAIRO ERNESTO CORTES REYES obró por fuera de las facultades o mandato que le otorgó la asamblea y a monto propio celebró un contrato de comodato fundado o basado en una falsedad, declarando aportado y anexo un documento inexistente (licencia de funcionamiento de Universitec para dictar programas educativos en Cajicá).

Eso no es un hecho propio de la persona jurídica, ni puede ser asumido por la JAC CANELON.

- 4- Acusa el a quo una pasividad de los organismos de control de la persona jurídica JAC CANELON respecto de las acciones de su entonces representante JAIRO ERNESTO CORTES REYES; pero desconoce el acervo probatorio obrante en el proceso, que demuestra que la asamblea general de afiliados de la JAC *una vez advertida de la irregularidad*, se reunió el día 23 de mayo de 2019 para controlar y cuestionar la gestión del demandado JAIRO ERNESTO CORTES REYES y demás dignatarios, reunión en la cual el señor CORTES REYES y otros dignatarios, no respondieron a los cuestionamientos, presentaron su renuncia (folio 57 del archivo 35 del expediente digital) y se alejaron por completo de la JAC CANELON.

Dejando imposibilitada a la JAC de cuestionarlos o controlarlos.

DE LA SOLIDARIDAD

- 1- Indebida aplicación de la ley sustancial, particularmente el artículo 2344 del Código Civil, toda vez que una fuente de la solidaridad deviene cuando el fraude o dolo es cometido por 2 o más personas, quienes tendrán que responder solidaria o conjuntamente.

Dejo así presentados los reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia, correspondiendo la sustentación de dichos reparos ante el juez de segunda instancia.

Cordialmente,



VALERY JULIANA GORDILLO MARTÍNEZ

C.C. 1.018.480.277 de Bogotá D.C

T.P. 326.984 del C.S. de la J

Julianagordillo20@gmail.com